



Ministerio Público de la Nación

Juzgado N° 15 – Secretaria N° 30 – Sala B Expte. N° 16104/2019/CA1.

“Vigilante, Johanna Mariel c/ Universal Assistance S.A. y otro s/ Sumarísimo”.

Excma. Cámara:

1. Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía con motivo del conflicto negativo de competencia suscitado en autos.

En primer término, se presentó la actora a fs. 85/118, accionando contra Universal Assistance S.A. y Prisma Medios de Pago S.A. por la suma de \$ 10.409.927.

El objeto del reclamo se funda en un incumplimiento contractual comercial en el cual “la demandada se limitó a brindar un ‘servicio de asistencia médica’ (fs. 85 vta.).

A fs. 123, presentó su dictamen la Fiscal Nacional Civil y Comercial, quien consideró que, en atención a la naturaleza del reclamo objeto de los presentes autos –de origen en leyes mercantiles- y de conformidad con lo normado en el art. 43 bis del Dto. 1285/58, el *a quo* resultaba competente para entender en estas actuaciones.

En su providencia de fs. 124/5, el *a quo* se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, al considerar que el reclamo iniciado por la actora versaba en el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por mala praxis médica, por lo cual correspondería la competencia en la materia en estos autos al Fuero Civil.

Las actuaciones fueron remitidas al Juzgado Civil N° 107, cuyo magistrado a fs. 135 resolvió declararse incompetente, dado que el reclamo

iniciado por la actora versaría, a su entender, sobre el incumplimiento de un contrato por parte de dos empresas, a las cuales se les imputa la prestación de un servicio de medicina insuficiente. Manifestó, no obstante, que los profesionales de la salud a los cuales se les imputa haber causado daños a la actora, no se encuentran demandados, residiendo así las pretensiones de la actora en cuestiones de índole mercantil.

2. Tras ser remitidas las actuaciones a la Excma. Cámara del Fuero, corresponde expedirme acerca de la vista conferida a fs. 145.

3. Conflicto negativo de competencia:

En primer lugar, corresponde señalar que la competencia constituye uno de los requisitos extrínsecos de admisibilidad de toda pretensión o petición extra contenciosa, en forma tal que si, en un caso concreto, el órgano ante quien se ha acudido carece de aquella aptitud, estará inhabilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil" T. II. Ed. Abeledo Perrot, pág. 296).

Augusto M. Morello señalaba que el órgano judicial -Juez o Tribunal- es competente para conocer en un asunto determinado cuando, por la ley, tiene aptitud o capacidad para ejercer la función jurisdiccional judicial en ese conflicto, causa o asunto (Morello Augusto M. - Sosa Gualberto L. - Berizonce Roberto O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Tº II-A, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1984, pág. 9).

La distribución de la potestad judicial entre los distintos



MA

Ministerio Público de la Nación

órganos del Estado, se lleva a cabo mediante la aplicación de diversos criterios que responden fundamentalmente, a las circunstancias territoriales, objetivas y funcionales.

La competencia, como bien señala Palacio, comprende todos los poderes inherentes a la función judicial, se refieran ellos a la cognición o a la ejecución (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en los Civil y Comercial Pcia. de Bs. As. y de la Nación, Librería Editora Platense SRL, II-A, 1994, pág. 9).

Debe tenerse en cuenta que, “para establecer en un caso concreto a que órgano judicial corresponde el conocimiento de un asunto, debe comenzarse por examinar si es de la competencia de la justicia federal o de la justicia ordinaria; luego cualquiera sea la conclusión a que se llegue acerca de ese extremo, es preciso determinar la circunscripción territorial en que ha de radicarse y, dentro de ella, la competencia por razón de la materia y por razón del valor.(...) las reglas atributivas de competencia por razón de la materia, del valor y del grado propenden fundamentalmente a asegurar la eficiencia de la administración de justicia, y se basan por lo tanto en consideraciones de interés general” (Palacio Lino Enrique “Derecho Procesal Civil” Tomo II, sujetos del proceso, 4ta. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires pág.473).

En los presentes autos, el objeto del reclamo de la actora se refiere al incumplimiento de un contrato de prestaciones de servicios médicos al viajero. La actora alega que la empresa prestataria en cuestión le brindó un ineficiente servicio, dado que por los reiterados diagnósticos incorrectos de los

médicos que la atendieron y la desidia que enfrentó, su vida se habría encontrado en grave peligro.

Ahora bien, el Juez del Fuero Comercial considera que el presente caso versa sobre los daños derivados de la mala praxis médica, por lo cual correspondería la competencia del Fuero Civil. Por su parte, el magistrado de éste último fuero, considera que, al versar el reclamo sobre una cuestión de índole mercantil –el incumplimiento contractual- y no encontrarse demandados los médicos que habrían producido los daños, correspondería al Fuero Comercial entender en los presentes obrados.

A entender de esta Fiscalía, y en línea con lo dictaminado por la Fiscal de Primera Instancia en su ya mencionada presentación, la acción aquí entablada corresponde al conocimiento de la Justicia Nacional en lo Comercial, por cuanto deriva de una actividad propia de contratos regidos por las leyes mercantiles, en los que prevalece la actividad lucrativa realizada de modo organizado en forma de empresa, en el caso estructurada bajo la forma de sociedades comerciales, tipo legal que acredita la comercialidad del acto (conf. analog. "Banco de Crédito Liniers S.A. c/ Corbalan, Julia s/ sum", Sala E, 16-11-89).

El reclamo que funda las presentes actuaciones encuentra su base en el incumplimiento contractual de dos empresas, las cuales realizan una "actividad económica organizada" en los términos del art. 320 CCCN y poseen calidad de "proveedoras" en los términos del art. 2 de la Ley 24.240, en perjuicio de la actora en su calidad de "consumidora", según el art. 1 de la antedicha ley,



148

Ministerio Público de la Nación

no encontrándose demandados –como bien expuso el Juez en lo Civil- los médicos que habrían sido responsables de manera directa, de producir los daños por la accionante alegados.

Es por lo antedicho, y no existiendo fundamentos sólidos para afirmar que la presente acción encuentra su base en la mala praxis médica, que esta Fiscalía considera que resultaría competente para entender en estos autos el Fuero Comercial, debiendo la resolución del magistrado de grado de fs. 124/5 ser revocada.

En estos términos dejo contestada la vista conferida.

Buenos Aires, octubre 23 de 2019.

23.

GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL

FISCALIA GRAL. ANTE
LA CAMARA COMERCIAL
PROTOCOLO N° 156.960

"B"



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

16104/2019 - VIGILANTE, JOHANNA MARIEL c/ UNIVERSAL
ASSISTANCE S.A. Y OTRO s/SUMARISIMO

Juzgado n° 15 - Secretaria n° 30

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2019.

Y VISTOS:

I. A fs. 124/125 el titular del Juzgado del Fuero n° 15 se declaró incompetente para entender en el presente y, ordenó remitir el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a sus efectos.

El titular del Juzgado Civil N° 107 resistió la radicación (fs. 135). Se produjo así un conflicto negativo de competencia que debe resolver esta Alzada.

II. Los argumentos del dictamen fiscal de fs. 146/148, que esta Sala comparte, resultan suficientes para decidir la cuestión en favor de la postura del Magistrado del fuero civil.

En el *sub lite* el actor persigue el cobro de ciertas sumas de dinero –por daños y perjuicios (ver fs. 86 vta.) - contra las accionadas, ambas sociedades en ejercicio de actividades comerciales a las que se imputa haber incumplido el contrato y las normas derivadas de la ley 24.240.

De tal modo, resulta competente la justicia comercial para entender en el reclamo deducido contra la aseguradora y la prestadora de tarjetas de crédito por el cobro de daños derivados del aludido

Fecha de firma: 08/11/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#33723859#248458472#20191108115001795



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

incumplimiento de sus respectivos contratos de seguros de salud.

Ello en tanto la actividad realizada por las accionadas –prestar seguros- es de índole mercantil; *ergo* de competencia de la jurisdicción en lo comercial, pues tal actividad impone esta conclusión.

III. Por ello, y en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, se resuelve dirimir el conflicto de competencia a favor del titular del Juzgado Civil N° 107 y conferir competencia en la cuestión al Juzgado Comercial N° 15.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen, encomendándose al Sr. Juez de la anterior instancia la comunicación por oficio de esta decisión al Juzgado Civil n° 107.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 08/11/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#33723859#248458472#20191108115001795